

## REGLAMENTO (CEE) N° 2294/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1990

relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/90 del Comité Mixto CEE-Noruega por la que se completa y modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2841/89 del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/89 del Comité Mixto CEE-Noruega por la que se modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa y por el que se fijan las disposiciones para la aplicación de la declaración común aneja a la Decisión n° 1/88 del Comité Mixto CEE-Noruega (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (2) se firmó el 14 de mayo de 1973 y entró en vigor el 1 de julio de 1973;

Considerando que el Protocolo n° 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (3) (en lo sucesivo denominado «Protocolo n° 3») forma parte integrante de dicho Acuerdo;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo n° 3, el Comité Mixto ha adoptado la Decisión n° 2/90 por la que se completa y modifica el Anexo III de este Protocolo n° 3;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1990.

Considerando que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Decisión n° 2/90 del Comité Mixto CEE-Noruega será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 278 de 27. 9. 1989, p. 13.

(2) DO n° L 171 de 27. 6. 1973, p. 2.

(3) DO n° L 180 de 9. 7. 1988, p. 75.